

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 07 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 041

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2014-00077-00
Radicado Ordinario: 2007-293
Demandante: Flor María Parada Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

Auto repone y termina proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificado por estado del 26 de octubre de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en suma de **\$10'587.161 por concepto de intereses corrientes** causados del 16 de abril al 15 de octubre de 2019 e intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012, considerando que se encontraba ajustada a derecho.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2022, encontrándose en término, el apoderado judicial de la UGPP, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de crédito, solicitando ordenar dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ya que las sumas adeudas y conforme a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

El recurso fue fijado en lista y una vez venció el término, ingresó al Despacho.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el apoderado de la UGPP presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de crédito. A pesar de no manifestar tener objeción con la suma allí determinada, informa que allegó mediante memorial radicado el 16 de junio de 2022, una constancia de pago a favor de la ejecutante por valor de \$10.775.650,27 con fecha del 17 de mayo de 2022². En relación con ello, solicitó que “se *adicione al auto que se allegó constancia de pago a favor de la ejecutante y por valor de \$10.775.650,27.*”

Es importante aclarar que la reposición tiene como finalidad que el despacho que profirió la decisión impugnada la revoque o la rectifique, en forma total o parcial dictando en su lugar una nueva. Por su parte, la adición es considerada un remedio procesal, que como establece el artículo 287 del CGP, procede cuando la providencia omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

¹ jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

² 12SNN202100004037100 -1654875142921 FLOR MARIA PARADA GOMEZ

En el caso en concreto, se observa que, la figura adecuada es la reposición, pues al momento de realizar la aprobación de la liquidación de crédito, no se tuvo en cuenta el pago realizado de manera previa por la entidad ejecutada, valor que debía ser incluido para tener el valor actualizado de la obligación, razón por la cual no se adicionará el auto del 25 de octubre de 2022, en su lugar se repondrá.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar la operación aritmética:

Concepto	Valor
Suma de la obligación presentada por la ejecutada (intereses corrientes causados del 16 de abril al 14 de octubre de 2019 y moratorios causados desde el 14 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012)	\$10.587.161
Valor del pago realizado por la UGPP el 17 de mayo de 2022 a la señora Flor María Parada Gómez	\$10.775.650,27
Saldo pendiente de la obligación	\$0
Total actualizado de la liquidación de crédito (Obligación menos valor pagado por la ejecutada)	- \$ 188.489,27

Dado que la liquidación de crédito presentada por la ejecutante no incluyó el valor del pago efectuado por la UGPP, el despacho procede a modificarla conforme a la información del cuadro anterior. En este orden de ideas, se modifica y se aprueba por la suma de **CERO PESOS (\$0,00)**.

Solicitud de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación: El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...).”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, se observa que la UGPP allegó al proceso la constancia de pago de la obligación por la suma de \$10.775.650,27 a favor de la ejecutante FLOR MARÍA PARADA GÓMEZ, previo, incluso, a que se realizara la liquidación de crédito, lo que permite concluir que ha quedado cubierta la obligación indicada en el mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Solicitud de devolución de los mayores valores pagados en este proceso por parte de la Entidad a la ejecutante:

Ante la petición de la entidad ejecutada se debe mencionar que la obligación fue cancelada directamente a la ejecutante, razón por la cual el Despacho no dispone de las sumas de dinero que pretende le sean devueltas. De otra parte, si bien es cierto, queda un saldo a favor de la entidad ejecutada por la suma de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con veintisiete centavos (\$188.489,27), entiende el despacho que la misma es por la liquidación efectuada por la misma entidad razón por la que sería procedente la petición

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2022 y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en virtud del artículo 446 del CGP, y en consideración a lo analizado, determinarla en la suma de **CERO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$0)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el intereses corrientes causados del 16 de abril al 15 de octubre de 2019 y moratorios causados desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1903f76e31019886a57042d8c01408c17201b48d911929dd409c4b910ccbc3**

Documento generado en 10/02/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 09 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 054

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2014-00405-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2010-00061-00
Demandante: María Isabel Sanabria De Cárdenas¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto repone y termina proceso por pago total de la obligación.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2016, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por la suma de treinta millones novecientos noventa y ocho mil noventa y siete pesos con veinticuatro centavos (\$30.998.097,24), por concepto de retroactivo y dieciséis millones setecientos ocho mil novecientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos moneda corriente (\$16.708.947,70), para un total de cuarenta y siete millones setecientos siete mil cuarenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos moneda corriente (\$47.707.044,94). De igual manera, se ordenó el pago de intereses moratorios sobre las anteriores sumas a partir del 17 de mayo de 2013 hasta la fecha del pago efectivo.

Cabe mencionar que la parte ejecutante no presentó recurso alguno en contra del mandamiento de pago.

Posteriormente, en auto del 5 de diciembre de 2019 se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada, evidenciando lo siguiente:

- De acuerdo con el contenido de la Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013³, a la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas, mediante Resolución 4959 del 20 de junio de 2006, le fue reconocida una pensión post mortem en cuantía inicial de \$30.918,75, efectiva a partir del 1° de enero de 1988 con efectos fiscales desde el 26 de octubre de 1993.
- La UGPP profirió Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013, por la cual se reliquidó la pensión de jubilación post mortem en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y allí se dispuso que la cuantía de la mesada era de \$162.970 efectiva a partir del 1° de enero de 1988 con efectos fiscales a partir del 26 de octubre de 1996.
- Se hizo mención a que la Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013 se soportaba en la liquidación obrante a folios 234 a 239 (en el expediente digital a folios 55-60 PDFExpedienteDigital2), y que allí se refleja un valor neto a pagar de \$795.991.138,95.
- Se indicó que el 17 de enero de 2014 la UGPP expidió la Resolución RDP 001457 que modificó la Resolución 03976 para señalar que la cuantía de la mesada pensional era de \$38.718 y no de \$162.970 al observar que se incurrió en error al indexar la primera mesada y aplicar de manera oficiosa el IPC para los años 1987 a 1992, lo que incrementó injustificadamente el valor de la

¹ dediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com

² jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

³ PDF 01ExpedienteDigital FI. 110-116

mesada pensional por doble aplicación de este porcentaje, teniendo en cuenta que la fecha de efectividad corresponde al 1° de enero de 1988⁴

- Se destacó que la liquidación que corresponde a la Resolución 1457 de 2014⁵, arroja un neto a pagar de \$47.537.445,93, cuya suma de acuerdo con lo allí anotado fue incluida en la nómina del mes de abril de 2014.
- Se resaltó que, revisada la relación de pagos expedida por el FOPEP, se reportó en el mes de abril de 2014 la suma de \$48.294.710,06⁶, que efectivamente fue consignada a la cuenta de la demandante el 29 de abril de 2014 por el consorcio FOPEP 2013, conforme a la documental aportada por la ejecutante⁷.
- El auto del 5 de diciembre de 2019 aclaró que no se referiría a la suma que arrojó la liquidación efectuada con base en la Resolución 39676 de 2013, esto es \$795.991.138,95 como lo pretendía la parte actora, porque dicha resolución nunca se hizo efectiva por cuanto la mesada pensional inicial fue modificada a través de la Resolución RDP 001457 del 17 de enero de 2014.
- La mentada providencia concluyó que el capital base de liquidación era de \$47.537.445,96, que corresponde al capital efectivamente pagado por concepto de diferencia de mesadas e indexación ordenadas en la sentencia ejecutoriada el 16 de mayo de 2013 y cuyo cumplimiento dio lugar a la Resolución 1457 de 17 de enero de 2017⁸. En cuanto a los intereses, se liquidaron el 17 de noviembre de 2013 (6 meses legales, aplicando cesación de intereses en cumplimiento de lo normado en el inciso seis del artículo 177 del CCA⁹), y desde el 26 de noviembre de 2013 (fecha de solicitud de cumplimiento del fallo¹⁰) hasta el 31 de marzo de 2014 (mes anterior al de inclusión en nómina), lo que arrojó la suma de \$10.635.525,04.

Así las cosas, el auto del 5 de diciembre de 2019 ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$10.635.525,04 y condenó en costas a la parte ejecutada por valor de \$531.776, para un total de \$11.167.301,04. La decisión quedó ejecutoriada sin que las partes hubiesen presentado recurso alguno.

El 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la UGPP, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la Resolución que expidió, RDP 46895 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el gasto por concepto de intereses moratorios y ordenó la constitución del depósito judicial No. 400100007439293 a órdenes del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 11001333501720140040500 a favor de la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas.¹¹ Por su parte, el apoderado de la ejecutante solicitó que se denegara la solicitud de la UGPP, toda vez que su representada habían recibido la suma de \$10.635.525, manifestó que tampoco se había hecho la liquidación del crédito ni se habían pagado las costas.¹²

El 1° de diciembre de 2020 el apoderado de la UGPP allegó constancia del depósito judicial No. 400100007439293 por la suma de \$6.584.336,04 a órdenes del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia a favor de la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas, solicitando nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por auto del 12 de abril de 2021¹³, el Despacho dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la UGPP por cuanto se debía acreditar el pago de \$4.582.965

⁴ PDF 01ExpedienteDigital C1 FL. 121-126

⁵ PDF 02ExpedienteDigital 2 Fl. 62-66

⁶ PDF 02ExpedienteDigital 2 Fl. 52

⁷ PDF 02ExpedienteDigital 2 Fl. 116

⁸ PDF 02ExpedienteDigital 2 Fl. 89-95

⁹ Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

¹⁰ PDF 01ExpedienteDigital C1 FL. 121-126

¹¹ PDF 02ExpedienteDigital 2 Fl. 134

¹² PDF 02ExpedienteDigital 2 Fl. 136

¹³ PDF 19 2014-405 no accede a terminación

que correspondía a lo pendiente por intereses moratorios (\$4.051.189) y al valor de las costas (\$531.776). Por otra parte, se ordenó la entrega del título No. 400100007439293 a favor de la ejecutante.

El 27 de abril de 2021, el apoderado de la ejecutante, radicó memorial con asunto “RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA”, manifestando que:

“En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada en fecha 9 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia, y en cumplimiento de las providencias judiciales citadas, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, allegó el acta de Sala de Juntas-UGPP No. 2081, Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, en 11 folios, todos relacionados con la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS, como Cónyuge Supérstite del causante AGUSTIN CARDENAS PLAZAS. En los numerales 17 y 18, que se encuentran a folio 4 del acta citada se dice:

“17. Con la Resolución RDP 046895 del 14 de diciembre de 2018, la Unidad modificó el artículo quinto de la Resolución RDP 39676 del 28 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES UGPP.

18. Una vez verificado los aplicativos de la Unidad se observa que la Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013, fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de enero de 2014 y el RETROACTIVO fue incluido en el mismo mes en el periodo comprendido del 26 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2013, (diferencia de mesadas indexación) fue reportado de la siguiente manera:

<i>Valor del Retroactivo</i>	<i>\$ 586.110.656.61</i>
<i>Valor de la Indexación</i>	<i>\$ 300.100.628.18</i>
<i>Descuento de Salud</i>	<i>\$ 90.220.145.84</i>
<i>Para un total a pagar de</i>	<i>\$ 795.991.138.95”</i>

Agregó el apoderado de la parte actora que la anterior suma de \$795.991.138.95, liquidada por la UGPP en cumplimiento de las sentencias de 1º y 2º instancia arriba citadas, jamás fue recibida su representada. También solicitó que la suma anteriormente citada se reajustara a través de peritos contables de la Oficina de Apoyo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda ejecutiva y la fecha en que efectivamente la UGPP diera cumplimiento a la misma, teniendo en cuenta que se trataba de un derecho particular y concreto, de tracto sucesivo, imprescriptible e irrenunciable como lo es su pensión de jubilación, que no había sido reajustada ni actualizada, conforme se ordenó en las sentencias.

El 31 de marzo de 2022, se fijó en lista la liquidación del crédito por el término de ley.

El 6 de abril de 2022¹⁴, la apoderada de la UGPP, puso en conocimiento la Resolución RDP 008235 del 30 de marzo 2022, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, por medio de la cual daban cumplimiento a una providencia judicial proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá y se determinaban unos intereses y unas costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la ejecutada y en consecuencia se ordenaba su pago y se reportan a la Subdirección Financiera de la entidad a fin de que se ordene el gasto y pago de los mismos.

El 19 de julio de 2022, el Despacho emitió orden de pago del título judicial No. 400100007439293 a favor de la ejecutante.

¹⁴ PDF 37ActoAdministrativo

Por auto del 21 de julio de 2022¹⁵, negó la solicitud de reliquidación del crédito elevada por la parte ejecutante a través de peritos contables de la Oficina de apoyo. También requirió a las partes para que, de acuerdo con el auto del 5 de diciembre de 2019, practicaran la liquidación de crédito.

El 28 de julio de 2022¹⁶, la apoderada de la UGPP radicó su liquidación del crédito indicando que la Entidad constituyó el 30 de octubre de 2019, el depósito Judicial No. 400100007439293 a favor de la ejecutante por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6'584.336,00). Título que el despacho mediante auto del 12 de abril de 2021 ordenó se le entregara a la parte ejecutante. Posteriormente la entidad emitió la resolución RDP 008235 del 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho se reconoció y ordenó el pago de la suma de cuatro millones cincuenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos (\$4.051.189) la cual se canceló mediante Orden de Pago Presupuestal No. 205316022 del 12 de julio de 2022, en la cual se evidencia el abono en la cuenta de ahorros 3027345114 de Bancolombia S.A., quedando un saldo de cero pesos (\$0). En PDF 48SNN obra constancia del pago de la suma de \$4.051.189.

El 3 de agosto de 2022¹⁷ el apoderado de la ejecutante reiteró los argumentos del memorial de fecha 27 de abril de 2021, determinando la liquidación de crédito por un valor de \$748.453.693 solicitando también la liquidación de los intereses moratorios causados. Además, reconoció que ha recibido \$47.537.445.93, un Título Judicial por valor de \$6.584.336,4, depositado a ordenes de este proceso el 30 de octubre de 2019 y un pago realizado directamente por la UGPP a la ejecutante, en fecha 15 de julio de 2022, por la suma de \$4.582.965.

El 24 de agosto de 2022 se corrió traslado de las liquidaciones de crédito radicadas.

El 26 de agosto de 2022 la apoderada de la ejecutante describió el traslado de la liquidación de crédito de la UGPP, reiterando que la suma adeudada por la entidad era de \$748.453.693, y que sobre el mismo debían liquidarse intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible su pago, es decir, conforme a lo previsto en el Acta No. 2081 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, desde el mes de enero de 2014.

El 30 de agosto de 2022, el apoderado de la UGPP objetó la liquidación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, argumentando que el Acta del Comité de Conciliación emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, no es un título ejecutivo, aunado, que realizó 2 pagos que cubren el valor ordenado en el auto que continuó con la ejecución por intereses moratorios y costas, por la totalidad de \$11'167.301,'04.

Por auto del 24 de octubre de 2022 en la parte considerativa se indicó que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada se ajusta a derecho y coincide con la del Despacho, razón por la cual, de conformidad con el artículo 446 del General del Proceso se aprobaba. Sin embargo, por error de digitación en la parte resolutive se mencionó que se aprobaba la liquidación de crédito de la parte actora.

El apoderado de la UGPP, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición del auto que aprobó la liquidación de crédito: El numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., señala que, vencido el traslado de la liquidación de crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Así mismo, indica que el recurso, se tramitará en efecto diferido.

¹⁵ PDF 43AutoResuelveSolicitud

¹⁶ PDF 46LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

¹⁷ PDF 5LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Es importante aclarar que la reposición tiene como finalidad que el despacho que profirió la decisión impugnada la revoque o la rectifique, en forma total o parcial dictando en su lugar una nueva.

Antes de proferir la decisión, es importante recordar que el auto del 5 de diciembre de 2019 ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$10.635.525,04 y condenó en costas a la parte ejecutada por valor de \$531.776, para un total de \$11.167.301,04. La decisión quedó debidamente ejecutoriada. Es partiendo de este valor que debe realizarse la liquidación del crédito y no por valores nuevos, como lo pretende la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar la operación aritmética que corresponde:

Concepto	Valor
Intereses moratorios indicado en el auto que ordenó continuar con la ejecución	\$10.635.525,04
Costas ordenadas en el auto que ordenó continuar con la ejecución	\$531.776
Total obligación del auto que ordenó continuar con la ejecución.	\$11.167.301,04
Depósito judicial No. 4001000074392931011 a favor de la señora María Isabel Sanabria De Cárdenas	\$ 6'584.336,04
Orden de Pago presupuestal No. 20531602 2 del 12 de julio del 2022 pagado directamente a la señora María Isabel Sanabria De Cárdenas	\$4'582.965,00
Total pagado por la UGPP a la señora María Isabel Sanabria De Cárdenas	\$11.167.301,04
Total actualizado de la liquidación de crédito (Obligación menos valor pagado por la ejecutada)	\$0

Es importante destacar que la parte actora ha señalado haber recibido las sumas antes descritas. De igual manera se recuerda que en el auto de fecha 24 de octubre de 2022 se indicó que la liquidación de la ejecutada, es decir, de la UGPP, se ajustaba a derecho, posición que mantiene este despacho, y que por error de digitación se indicó que se aprobaba la presentada por la señora María Isabel Sanabria De Cárdenas.

Así las cosas, el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la UGPP conforme a la información del cuadro anterior, por la suma de **CERO PESOS (\$0,00)**.

Solicitud de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación: El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

(...).”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, se observa que la UGPP allegó al proceso la constancia de pago de la obligación por la suma de **\$11.167.301,04** a favor de la ejecutante María Isabel Sanabria De Cárdenas, previo, incluso, a que se realizara la liquidación de crédito, lo que permite concluir que ha quedado

cubierta la obligación indicada en el mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022 y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **ejecutada** en virtud del artículo 446 del CGP, y en consideración a lo analizado, determinarla en la suma de **CERO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$0)**, por concepto de intereses moratorios y costas.

SEGUNDO. TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156df6ddfd2edbf499b64e6be364e0c17b9dd5b96d02c55cbcf5971ce0ade72**

Documento generado en 13/02/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Auto interlocutorio No. 068

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Repone y ordena seguir adelante con la ejecución.

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017³, proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago por la suma de catorce millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos once pesos moneda corriente (\$14.352.611), por concepto de intereses moratorios causados por la Resolución UGM 016363 del 4 de noviembre de 2011, expedida por la entidad demandada.

Una vez notificado el mandamiento de pago, dentro del término legal la entidad ejecutante interpuso recurso de apelación en su contra, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2017⁴. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 9 de mayo de 2019, resolvió confirmar el auto del 30 de octubre de 2017 que libró parcialmente mandamiento de pago.⁵

Por otra parte, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, la entidad demandada a través de su apoderada judicial, presentó incidente de nulidad porque consideró que se configuró indebida notificación.⁶ No obstante, por auto de fecha 10 de julio de 2020⁷, el Despacho negó la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto se encontraba acreditada en debida forma la notificación de la entidad.

De otro lado, el 15 de enero de 2020, la entidad ejecutada radicó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, argumentando que no se causaron intereses moratorios por cuanto la extinta CAJANAL se encontraba en estado de liquidación; recurso resuelto en sentido negativo mediante auto del 22 de julio de 2021⁸, por cuanto se acreditó que la parte ejecutante presentó a la entidad la solicitud de cumplimiento de sentencia, razón por la cual no se suspendió la causación de los intereses moratorios en términos del artículo 177 de CPACA.

¹ 1ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

² abogadakatterinelc@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ PDF 01ExpedienteDigital folios 183-184

⁴ PDF 01ExpedienteDigital folios 185-193

⁵ PDF 01ExpedienteDigital folios 205-217

⁶ PDF 01ExpedienteDigital folios 241-245

⁷ PDF 13 2015-244ResuelveRecursoDeReposicionContraMandamientoDePago

⁸ PDF 13 2015-244ResuelveRecursoDeReposicionContraMandamientoDePago

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

La parte pasiva propuso excepciones de mérito mediante escrito del 28 de febrero de 2020, que no prosperaron de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, donde se determina que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción.

Es así como, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.⁹ y lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.¹⁰, se ordenó continuar con la ejecución por auto del 24 de octubre de 2022.

La apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó continuar con la ejecución dentro del término legal, de igual manera, el apoderado de la parte ejecutante descorrió el traslado.

Consideraciones.

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó continuar con la ejecución: La reposición tiene como finalidad que el despacho que profirió la decisión impugnada la revoque o la rectifique, en forma total o parcial dictando en su lugar una nueva. Por su parte, el de apelación pretende que el superior jerárquico la revoque o modifique.

En el caso en concreto, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en que se profirió mandamiento de pago con ocasión a una providencia judicial por la suma de \$14.352.611. Al respecto es importante reiterar que en este tipo de ejecuciones, dispone el numeral 2 del artículo 442 del CGP, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se trate de hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como ya se ha expuesto en los antecedentes, la UGPP no propuso ninguna de las excepciones ya mencionadas dando lugar a que sea ordenado continuar con la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP, donde establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

⁹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

¹⁰ ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Resaltado fuera de texto)

Dado que la parte ejecutada no propuso las excepciones legales para la ejecución de providencias judiciales, lo procedente es continuar con la ejecución, decisión que como lo dice la norma, no es recurrible, por lo tanto no se concederá el recurso de apelación.

No obstante, el Despacho no puede desconocer que previo a que fuera proferido el auto que ordenó continuar con la ejecución el 24 de octubre de 2022, la UGPP radicó memorial el 05 de mayo de 2022, informando que había realizado un pago por la suma de \$12.131.788,04 a favor de la ejecutante, a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 24066579742 del BANCO BCSC S.A., a nombre de la señora PRIETO GORDILLO ARACELLY, tal como se aprecia en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 49935922¹¹. De tal situación adjuntó prueba documental y solicitó que se terminara el proceso por pago total de la obligación, razón por la cual es importante realizar la operación aritmética correspondiente:

Concepto	Valor
Mandamiento de pago ejecutoriado	\$14.352.611
Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 49935922	\$12.131.788,04
Saldo pendiente conforme al mandamiento de pago	\$2.220.822,96

Quiere decir lo anterior que se debe continuar la ejecución por la suma de dos millones doscientos veinte mil ochocientos veintidós pesos con noventa y seis pesos moneda corriente (\$2.220.822,96), y no por el valor total del mandamiento de pago, y en este sentido se repondrá la decisión.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, dado que no está cubierta la totalidad de la obligación, la misma será negada.

Por otra parte, se mantiene la decisión de no condenar en costas a la entidad demandada por no haberse probado las mismas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022 y en su lugar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por la suma de dos millones doscientos veinte mil ochocientos veintidós pesos con noventa y seis pesos moneda corriente (\$2.220.822,96), conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP según lo expuesto en el auto.

¹¹ PDF 19SNN202100001696I00 -1651239063290

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

TERCERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por no cumplirse el presupuesto.

CUARTO. En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d8508829656615b9b8ed07ca17ff0cdab3206b15617ce788e318bd36c539**

Documento generado en 16/02/2023 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 081

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00789-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2007-00310-00
Demandante: Lilia María Ramírez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto repone y modifica a liquidación de crédito.

Antecedentes.

Por auto de fecha 14 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por la suma de cinco millones ciento veinticuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con nueve centavos moneda corriente (\$5.124.677,09) por concepto de intereses moratorios causados por el periodo del 141 de junio de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria del título), al 31 de octubre de 2012 (por cuanto la ejecutante fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2012).

Posteriormente, el auto del 12 de junio de 2019 indicó que al no haber sido alegada ninguna de las excepciones del artículo 442 del CGP³ y en virtud del artículo 440⁴ ibidem se ordenaba seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.742.539,49 de acuerdo con la liquidación adjunta a la decisión por concepto de intereses moratorios causados por el periodo del 141 de junio de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria del título), al 31 de octubre de 2012 (por

¹ acopresbogota@gmail.com

² jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

³ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

cuanto la ejecutante fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2012). De igual manera, se condenó en costas a la parte ejecutada por la suma de \$237.126,98.

Cabe mencionar que pese al recurso de apelación denegado y el consecuente recurso de queja interpuesto por la UGPP en contra de la providencia antes descrita, mediante auto del 8 de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", fue declarado bien denegado el recurso de apelación, es decir, quedó en firme el auto que ordenó continuar con la ejecución de fecha 12 de junio de 2019.

Mediante correo electrónico de la UGPP de fecha 24 de enero de 2022 allegó Orden de pago presupuestal de gastos SIF número 286090921 en estado pagada el 14 de octubre de 2021, por valor (\$3.492.022.87) valor que fue puesto a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria número 26500000780 del Banco BCSC S.A., conforme a su resolución RDP del 12 de marzo de 2021 donde modificó la Resolución RDP 15051 del 16 de mayo de 2019:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo Sexto de la Resolución UGM 038576 del 15 de marzo de 2012, en lo concerniente al pago de los intereses del artículo 177 del CCA y la indexación del artículo 178 del C.C.A, el cual quedara así:

ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 de CCA., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP- por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.492.022.87), según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de la señora LILIA MARIA RAMIREZ, ya identificada, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado (a). (. . .)"

(Resaltado fuera de texto)

El 19 de noviembre de 2021 la parte ejecutante solicitó que se le diera trámite a la liquidación de crédito presentada el 5 agosto de 2020, por la cual acogió la suma indicada por el despacho en auto que ordenó continuar con la ejecución.

El 18 de mayo de 2022, la UGPP presentó objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, indicando que el valor de la liquidación de la ejecutante tiene un valor distinto al que registra la UGPP, que corresponde a \$3.492.022,87, como lo presenta la resolución RDP del 12 de marzo de 2021.

En este sentido, el 24 de octubre de 2022 el despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante por valor de \$4.742.539,49, por considerar que se ajustaba a derecho y coincidía con la suma expresada en el auto que ordenó continuar con la ejecución.

La UGPP el 31 de octubre de 2022 presentó su inconformidad a través de recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, pues consideraba que el capital tenido en cuenta para liquidar los intereses moratorios objeto de la ejecución, correspondían a \$12.856.150.63, por lo tanto, la obligación debía ser la suma de \$3.492.022.87.

Vencido el término de traslado del recurso, ingresó el expediente al despacho para lo pertinente.

Consideraciones.

Recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de crédito: El numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., señala que, vencido el traslado de la liquidación de crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Así mismo, indica que el recurso, se tramitará en efecto diferido.

Trayendo la norma en cita al caso concreto, se observa que no es procedente conceder el recurso de apelación por cuanto la liquidación de crédito se ajusta al valor del auto que ordenó continuar con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

Sin embargo, el despacho considera que de oficio debe reponerse el auto que aprobó la liquidación de crédito por cuanto no incluyó el pago que realizó la UGPP a la ejecutante previamente, como se observa en memorial del 24 de enero de 2022⁵ por el cual allegó Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 286090921 en estado pagada el 14 de octubre de 2021, por valor (\$3.492.022.87) valor que fue puesto a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria número 26500000780 del Banco BCSC S.A., conforme a su resolución RDP del 12 de marzo de 2021 donde modificó la Resolución RDP 15051 del 16 de mayo de 2019.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar la operación aritmética que corresponde:

Concepto	Valor
Intereses moratorios indicado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.	\$4.742.539,49
Costas ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución	\$237.126,98
Total obligación del auto que ordenó continuar con la ejecución.	\$4.979.666,47
Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 286090921 en estado pagada el 14 de octubre de 2021 a la señora Lilia María Ramírez	\$3.492.022,87
Total actualizado de la liquidación de crédito (Obligación menos valor pagado por la ejecutada)	\$1.487.643,6

Así las cosas, el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la UGPP conforme a la información del cuadro anterior, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$\$1.487.643,6)**.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022 y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **ejecutante** en virtud del artículo 446 del CGP, y en consideración a lo analizado, determinarla en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$\$1.487.643,6)**, por concepto de intereses moratorios y costas.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁵ PDF 12 INFORME DE PAGO.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b0e92edad4afd1e44bb0a1a58ba7379752dac4bcc7ffe41ad81cbd9b5094**

Documento generado en 16/02/2023 10:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>